



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Doctora:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA DE POPAYÁN

E. S. D.

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: VICTOR ALFONSO MOSQUERA GRANDEY OROS

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.

Expediente: 2022-00402-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Las afirmaciones de responsabilidad que contiene el hecho no son consecuentes con la realidad de lo ocurrido, si bien el señor Juan Camilo Velasco procedió a realizar el giro para incorporarse al carril contrario, es necesario decir que efectivamente procedió a mermar velocidad a pleno control y colocó las luces intermitentes direccionales plenamente visibles con antelación suficiente, con el objetivo informar a los demás usuarios de la vía sobre dicha maniobra, sin embargo, hay elementos concurrentes que son determinantes en la ocurrencia del siniestro. Primeramente, la motocicleta transitaba con sobre cupo, **COLOCANDO EN GRAVE RIESGO POR PARTE DEL CONDUCTOR A SUS “PASAJEROS”** como bien lo afirma el libelista, en el vehículo de los reclamantes iban tres personas, vehículo que esta diseñado para el transito máximo de 2 personas, criterio que de ninguna manera es caprichoso, sino que obedece a parámetros de seguridad y desarrollos técnicos del fabricante. Claramente en la



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

licencia de tránsito de la motocicleta refiere que su capacidad de carga es de máximo 2 pasajeros. Segundo, no es cierto que el vehículo asegurado se encontrara estacionado al costado de la vía. Tercero, el hecho que la moto estuviera en sobrecupo fue determinante en la ocurrencia del incidente, ya que el conductor estaba completamente limitado para maniobrar la moto, ya que al ir tres personas la posición de quien conduce se ve completamente alterada a la normalidad de la actividad, teniendo que ponerse ya sea sobre el tanque de la moto el conductor y/o el tercer ocupante quedar sobre el filo del asiento trasero, lo cual descompensa el punto de equilibrio de la motocicleta, impidiendo la maniobrabilidad y la posibilidad de esquivar obstáculos sobre la vía, o desarrollar actividades de control y precaución, creando y exacerbando las condiciones de riesgo que comporta de suyo esta actividad peligrosa. Cuarto, el señor Víctor Alfonso, no tomó las precauciones exigidas para el tránsito, ya que no llevaba la suficiente distancia respecto al vehículo asegurado e igualmente la velocidad de su tránsito le impidió frenar o evitar el impacto, quinto, el señor Víctor Alfonso, conforme a los registros del RUNT, debe transitar con lentes cuando ejerza la actividad de conducción vehicular, ayudas visuales que conforme a los reportes tanto del accidente como de las atenciones medicas no se encuentran registrada.

Por lo anterior, es evidente que el conductor de la motocicleta ejecutó acciones que determinaron la ocurrencia del siniestro que aquí se reclama, y no es posible pretender la reparación de perjuicios ocasionados y derivados de una imprudencia consciente de quien los pretende, más si el deber de cuidado esencial además es el de padre a hijo, como ocurre en este caso.

HECHO SEGUNDO: NO SE ACEPTA. Rechazamos las manifestaciones de responsabilidad predicadas en el hecho ya que no reposan en elementos ciertos de ocurrencia, más aún cuando el hecho anterior y en el presente se manifiesta que efectivamente la motocicleta transitaba con sobre cupo, hecho que como ya se expuso revista suma relevancia en la ocurrencia del hecho reclamado. Las lesiones que se afirman sufrieron los ocupantes de la misma, fue producto de la acción consciente de los adultos ocupantes, que concedores de la prohibición de tránsito en sobre cupo y sin llevar los lentes puestos, decidieron acudir a la vía publica con su menor hija dejando los riesgos evidentes que eso comporta, completamente al azar, riesgo que se consolidó debido a la falta de pericia, maniobrabilidad y limitaciones de circular 3 personas en una motocicleta de capacidad limitada por el fabricante a 2 personas, prohibición también regulada por la legislación colombiana.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. Sin embargo, es preciso decir que, conforme a la evidencia obrante a proceso, fue la motocicleta la que impactó el vehículo asegurado al intentar sobrepasarlo por el costado izquierdo. Respecto a



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

las lesiones nos acogemos a lo consignado en las historias clínicas de los reclamantes.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Respecto a las lesiones nos acogemos a lo consignado en las historias clínicas de los reclamantes. Reiteramos la derivación de estas en tanto sea probada su existencia radica en la decisión de sus padres de transitar en condiciones inadecuadas.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO SEPTIMO. NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO DÉCIMO. NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso respecto a las atenciones recibidas por los reclamantes, sin embargo, reiteramos la oposición a lo pretendido en el entendido que no hay nexo casual que determine la responsabilidad de la parte pasiva en la ocurrencia del hecho.

HECHO DÉCIMO TERCERO. NO SE ACEPTA. En el hecho se manifiesta que la demandante realizaba labores estéticas previo a la ocurrencia del accidente, sin embargo no se aporta ninguna prueba de que efectivamente estas actividades eran realizadas ni los montos que eventualmente recibía por dicha actividad, tampoco es acertada la pretensión presuntiva respecto a la remuneración de la peticionaria, ya que como efectivamente se plantea en la demanda, la señora Nayibe desarrollaba una actividad económica, lo cual es perfectamente probable y no puede ser dejado a criterio de presunción, por tal razón desde ya nos oponemos a cualquier pretensión que se derive del reconocimiento de pagos de salarios no probados.

En ese mismo orden y atendiendo a la manifestación del libelista, se entiende que si la señora Nayibe realizaba actividades laborales, era menester que estuviera afiliada a seguridad social, lo cual implica el cubrimiento de la EPS en relación a las incapacidades alegadas, lo cual en caso de condenar a la parte pasiva en este caso implicaría una doble asignación por el factor de incapacidades solicitadas.

HECHO DÉCIMO CUARTO. NO SE ACEPTA. La ciencia de la medicina, la psiquiatría y la psicología en la actualidad permiten identificar específicamente las afectaciones que dentro de la competencia de cada una de dichas áreas puede eventualmente sufrir quien se ve sometido a un siniestro de características homogéneas al que aquí nos convoca, por tal razón, no es dable pretender que la judicatura presuma la existencia de daños morales de los cuales ni siquiera se procurado demostrarse dentro de este asunto, desde ya rechazamos todas las pretensiones que se realicen en tal respecto.

HECHO DÉCIMO QUINTO. NO SE ACEPTA. Desde ya nos oponemos a las declaraciones aportadas y relacionadas en el hecho, los escritos aportados contienen identidad de contenido, no se constituyen como manifestaciones libres y espontaneas de quienes las suscriben, sino que por el contrario obedecen a una manifestación pre escrita con contenido encaminado a pretender un reconocimiento de perjuicios que no existen y que en caso de existir son derivados de la conducta negligente e irresponsables de los padres de familia quienes decidieron de manera consciente concurrir a la vía publica contraviniendo las normas de tránsito y las reglas técnicas de la motocicleta.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

HECHO DÉCIMO SEXTO. NO ES CIERTO. Como ya se dijo, no hay prueba de lo manifestado por el libelista, como ya se dijo, el automóvil no se encontraba detenido, contrario a ello se encontraba en movimiento y con las luces direccionales colocadas para incorporarse al carril contrario con la certeza de que no venía vehículo alguno en contra sentido, sin embargo, a pesar de las señales lumínicas el señor Mosquera de manera temeraria intenta rebasar al vehículo asegurado por la parte externa izquierda, saliendo desde la parte de atrás, adicionalmente, tal y como lo señala el libelista no le fue posible esquivar el vehículo asegurado debido a que transitaba con exceso de cupo, es decir transitaban tres personas en un vehículo diseñado y autorizado para dos personas, lo cual implica limitación absoluta para maniobrar la moto e igualmente disminuye la capacidad de frenado debido al sobre peso, en ese mismo sentido de descuido el señor Mosquera no transitaba usando sus lentes, restricción que reposa en los registros del RUNT, aspecto que se denota en la historia clínica, que en caso de ser usados se dispone la presencia de lentes o ayudas corporales, en este caso no se evidencia su uso. Todo lo anterior, nos permite concluir que los ocupantes de la motocicleta realizaron una conducta completamente descuidada, poniendo en peligro la vida de todos los usuarios concurrentes a la vía pública, acción que realizaron con mucha antelación al accidente, conocedores de las posibles consecuencias de incumplir las normas de tránsito y aun así se aventuraron a circular dejando al azar todos los efectos dañinos probables que pudieran ocurrir, como efectivamente pasó. De lo dicho, reiteramos que la culpa en la causación del hecho reclamado recae en los padres de familia que dispusieron multiplicar los riesgos de una actividad como la conducción de motocicleta que ya de por si esta definida como peligrosa.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO. NO SE ACEPTA. El informe de aportado con la demanda demuestra graves falencias en su elaboración, dentro del esquema de posicionamiento de los vehículos y determinación de vectores de referencia, no se identifica en el croquis el punto de impacto, no hay ningún desarrollo de huellas de frenado ni tampoco un direccionamiento de referencia respecto a las trayectorias reales de los vehículos.

Adicionalmente, se puede extraer del informe de tránsito que adicional a la decisión irresponsable y abiertamente imprudente de los padres de la menor de transitar los tres en una moto de diseñado y habilitada para dos pasajeros, también se evidencia que la menor transitaba sin casco, y ninguno de los ocupantes llevaba chaleco reflectivo.

El informe no refiere las limitaciones visuales del señor Víctor Alfonso, que tal y como se registra en la plataforma RUNT, tiene una restricción para el ejercicio de la actividad de conducción consistente en la obligación de usar lentes y tener espejos



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

adaptados a sus limitaciones ópticas, ayudas visuales que no se encuentran registradas ni en el informe, ni en la historia clínica, lo cual nos permite inferir que no las estaba usando para el momento del accidente, situación que aunada a las limitaciones de maniobrabilidad, a las limitaciones de frenado derivadas del sobre cupo, fueron factores determinantes en la ocurrencia del siniestro.

RUNT

Consulta Personas [Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	VICTOR ALFONSO MOSQUERA GRANDE		
DOCUMENTO:	C.C. 1063810512	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19349639
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	31/10/2019		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expte Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1063810512	STRIA TTOYTTE MCPAL POPAYAN	25/11/2019	ACTIVA	CONducir con lentes y modificación de espejos	Ver Detalle

5 Multas e infracciones

[+ Información solicitudes rechazadas por SICOV](#)

[+ Información Certificados Médicos](#)

[Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial \(ANSV\)](#)

[Certificados de aptitud en conducción](#)

[Información solicitudes](#)

[Información solicitudes de validación de identidad](#)

No es dable tener el informe de tránsito como elemento de determinación de ocurrencia, como ya dijimos este informe adolece de graves omisiones de su contenido, nos se califica el hecho de que se estaba en sobre cupo por parte de la moto, sin embargo si se describe la totalidad de los ocupantes, no se registra las limitaciones del conductor por sus afectaciones visuales, no se establece claridad de punto de impacto, aspecto que nos permitiría determinar el sentido de circulación de la motocicleta, que atendiendo a lo reglado en el Código Nacional de Tránsito y Transporte debe desarrollarse a máximo 1 metro de la acera u orilla, criterio que en



caso de estar el punto de impacto por fuera de este rango, estaría claro el hecho de que la moto no circulaba dentro de los parámetros legales para ello.

Es importante decir, que en el croquis se referencia que la menor tuvo raspones en su cara, pero también es menester hacer esa relación respecto a la imprudente decisión de sus padres de transportarla sin casco, omisión determinante en la existencia y gravedad de las lesiones de la menor.

En ese punto no es dable pretender reparación de daños originados o derivados de las decisiones irresponsables de los padres, más aún la sanción social respecto al hecho debe ir encaminada a sancionar a los tutores por someter a su hija a un riesgo desmedido y fuera de todo criterio de aceptación normativa.

No se califican hipótesis probadas y determinantes en la ocurrencia como lo son:

CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
90	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
93	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.
120	Pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo.	Cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la Licencia de Tránsito o Tarjeta de Operación, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra.
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
139	Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.

HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO SE ACEPTA. La legislación comercial en torno al contrato de seguro es clara al determinar la necesidad de identificación del hecho dañoso y la identificación de responsabilidad del asegurado y la legitimación de quien hace el reclamo respecto al seguro, por ello no es aceptable la manifestación del libelista en torno a pretender una obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, mas aun cuando no se encuentra probado dentro de este asunto



elementos ciertos que permitan determinar con certeza que hubo culpa del asegurado en la causación del daño, y mas aun se pretende desconocer los elementos previos de irresponsabilidad de los ocupantes de la moto que derivó en la ocurrencia del incidente de origen, si bien es cierto que existe una póliza de seguro, la regulación en su entorno determina que esta no obedece a criterios maliciosos de terceros y mucho menos esta constituida para resarcir la culpa grave de terceros inmersos, como ocurre en este caso.

HECHO DÉCIMO NOVENO. NO SE ACEPTA. Como ya se dijo, este es un aspecto reglado y direccionado pacíficamente por la jurisprudencia, en determinación a la imperiosa necesidad de determinación de existencia, cuantificación y relación causal en torno al hecho gestor, dentro de este asunto, no se encuentran elementos de prueba que nos permitan identificar dichos postulados, por el contrario se ha clarificado que fueron quienes se pretenden victimas quienes de manera consciente e imprudente dispusieron someterse a un riesgo desmedido que excede la posibilidades de abarcamiento de la norma de tránsito, lo cual implica la existencia de culpa clara en el resultado que se pretende reclamar, .

HECHO VIGÉSIMO. ES CIERTO. En lo tocante a la imposibilidad de acceder a la reclamación presentada por los reclamantes aquí demandantes, en reiteración de lo expuesto ampliamente en el presente escrito, resulta claro el hecho de que no se puede acceder entendiendo que no se probó la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del hecho, más aún cuando hay factores determinantes que prueban la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor y de los demás ocupantes de la motocicleta.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. NO SE ACEPTA. Como ya se dijo, SURA no ha realizado ningún reconocimiento de responsabilidad respecto a los hechos demandados, como ya se ha dicho, e igualmente consta en el escrito de objeción a la reclamación y en la constancia de fracaso de la conciliación, no es posible acceder a lo pedido mientras no se pruebe la existencia de nexos causal del asegurado, ni se identifique con certeza los perjuicios y su cuantificación.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. NO SE ACEPTA. No corresponde pretender asignar responsabilidad a mi representada derivada de los tramites de conciliación previos, se entiende que la conciliación no tiene como objeto la determinación de responsabilidad y como se aclaró en las oportunidades en que se desarrollaron, Sura no encuentra que dentro de los elementos planteados por los reclamantes se evidencie responsabilidad del asegurado que determine el pago de la indemnización pedida. Aun así, y en el criterio del libelista, es evidente que las pretensiones solicitadas en la demanda son exageradas, muestra de ello es los valores que



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

menciona en el hecho como factores de conciliación, más aún y como se expuso los elementos de responsabilidad recaen en quien reclama.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO. ES CIERTO. De dicha diligencia solo se puede alegar su realización.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO. ES CIERTO. Como se ha dicho dentro de este escrito, no corresponde a Sura, realizar indemnización de lo pedido por los reclamantes, en el entendido que no se ha probado la responsabilidad pretendida por los accionados.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Corresponde al despacho determinar la acreditación de las partes y sus representados.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representada se pueda acusar responsabilidad respecto a los perjuicios que se pretenden y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se procurará probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.

Es de especial trascendencia expresar que las pretensiones de la demanda son más que excesivamente altas, y denotan un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, sin que lo manifestado implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada.

No es solo presentar demanda para colocar contra la pared a una persona o entidad, al cual se le coacciona de manera tal que le lleva a una afectación patrimonial *in sito*, sin siquiera haberse declarado y condenado, todo ello con miras a la obtención A TODA COSTA de una indemnización. No, no solo se debe alegar y cautelar como se ha hecho en este caso, por una la supuesta responsabilidad civil extracontractual, sino que se debe probar racionalmente y en forma lógica sin desmesurados actos de coacción, que sí existió daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, acreditando debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

con la acción u omisión del demandado directo y tercero, ya que al Juez de conocimiento le está vedado presumirlos, por ello los hechos y pretensiones deben ser probados con los medios consagrados por la normatividad procesal, bajo un criterio racional, de trato, y por ello lo que no se pruebe en legal forma, no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez y operador judicial.

Las pretensiones de la demanda contienen valores de resarcimiento eventual que están por encima de los factores de tasación aceptados por la jurisprudencia, valores que superan en exceso las definiciones legales y jurisprudenciales, a tal respecto debe tenerse de presente la calificación normativa que contiene el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que dice:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

En ese orden es preciso, primeramente la identificación del origen de la reparación eventual, para en ese caso hacer una cuantificación objetiva, elementos que evidentemente obvió o desconoce el libelista al pretender una indemnización sin parámetros de razonabilidad.

Las Altas Cortes, han definido unos topes para la identificación y pago de perjuicios, además de exigir a quien los reclama la aportación de elementos que permitan identificar su existencia real, los cuales tiene un carácter objetivo en cuanto a la identificación del daño y la tasación de la eventual indemnización, nada de eso ha sido probado en cuanto al valor de verdad acreditable respecto a su existencia, ni tampoco en la aplicación de valores de los montos eventualmente reparables.

Conforme a lo anterior, consideramos que en el líbello gestor se falta a la probanza necesaria para definir la existencia real tanto del daño causado, la calificación cuantitativa del perjuicio y la aplicación resarcitoria que se pretende, elementos que en su conjunto definen la estructura que en miras a lograr seguridad jurídica para las partes debe tener el juez para en ese mismo orden determinar la eventual aplicación de condenas para cualquiera de las partes.



EXCEPCIONES DE FONDO

1.- NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

El requerimiento resarcitorio que se persigue por el demandante debe estar acompañado de elementos de prueba que permitan al juzgador tener una visión clara de la ocurrencia del daño, para definir modo y factores intervinientes, como también la cuantificación del perjuicio derivada del hecho generador, no es dable solamente procurar accionar el aparato judicial atendiendo a afirmaciones presuntivas o pretendiendo que en el ejercicio de la actividad judicial se desarrollen reconocimientos en función de la ausencia de elementos de certeza fáctica, argumentos firmemente arraigados en la jurisprudencia nacional.

De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación esta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico, consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil extracontractual, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.

Dando una vista aún más precisa encontramos la determinación que da el Código Civil en su artículo 2341, señalando los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

De lo anterior, y reposando al caso en concreto, encontramos que primeramente la parte actora tuvo extrema pasividad respecto a su responsabilidad de probanza respecto a los hechos que demandan y a la comprobación de la existencia de los perjuicios que reclama.

Sin embargo, a la vista saltan elementos de ocurrencia que permiten inferir claramente la falta de veracidad de la hipótesis de ocurrencia planteada por el



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

libelista, ya que en el correr de la demanda, los hechos están sometidos a presunciones, no se aporta ningún elemento técnico que nos permita identificar lo que realmente sucedió.

Así las cosas, identificaremos los elementos concurrentes que permiten identificar que efectivamente quienes se pretenden víctimas realizaron acciones que fueron decisivas en la ocurrencia del daño reclamado, lo cual implica necesariamente la imposibilidad acceder a lo pretendido en la demanda.

Primeramente, está probado y aceptado en la demanda, el hecho cierto de que la motocicleta transitaba con exceso de cupo es evidente que el tipo de motocicleta en la que viajaban los demandantes está diseñada y habilitada para circular con máximo dos pasajeros, lo cual implica que cualquier sobre carga genere afectaciones respecto a su maniobrabilidad y/o posibilidad de resistencia al peso.

En este caso, el conductor de la motocicleta no tuvo posibilidad de reacción frente al vehículo que iba al frente suyo, debido a la imposibilidad de direccionamiento del vehículo por el sobrecupo. Este aspecto, no solo limita la maniobrabilidad de la moto, sino que también es un criterio determinante en la posibilidad de realizar un frenado efectivo, ya que se limita motrizmente la reacción de frenado e igualmente por el peso la acción de frenado es mucho más extensa, imposibilitando para el conductor la evasión de cualquier obstáculo que se encuentre sobre la vía.

El hecho del sobre cupo, no es un factor irrelevante, más aun cuando la menor que acompañaba a los dos adultos tenía 8 años de edad que en condiciones normales de desarrollo tendría aproximadamente un peso de 40 Kg, y contextura gruesa conforme lo reporta medicina legal, en es orden de cosas, encontramos que efectivamente transitar con una menor de estas características, y dos adultos comporta una limitación exagerada para conducir una motocicleta, riesgo que es evidente y fue asumido por los demandantes al momento de emprender tan riesgoso recorrido.

Aunado al sobre cupo y las limitaciones que este implica el señor Víctor Mosquera tiene restricción para conducir motocicleta sin el uso de lentes, tal y como se registra en la plataforma del RUNT, sin embargo, no hay ningún registro clínico de que el señor Mosquera efectivamente usara sus lentes para dicho desarrollo, de hecho en la historia clínica no se hace mención a su uso, ni en el informe de medicina legal aportado, como siempre se hace cuando el médico evidencia la presencia de dichas ayudas visuales. Por lo anterior, es evidente que el señor Mosquera al momento del accidente no estaba cumpliendo con los condicionamientos que la autoridad de tránsito le impuso para desarrollar la conducción.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

En la secuencia de imprudencias desplegadas por las demandantes previas al incidente de origen, en el informe de tránsito se evidencia que la menor de edad no llevaba casco al momento del accidente, hecho que abiertamente demuestra el marcado y reiterado accionar negligente e irresponsable por parte de sus padres, al someter a la menor a un riesgo completamente desmedido, riesgo que es evidente y previsible para cualquier persona condiciones normales de racionamiento.

Finalmente, no es cierto que el vehículo asegurado se encontrara detenido al costado de la vía, por el contrario, al momento de tomar el regreso, este se encontraba transitando a baja velocidad y con las luces direccionales encendidas, sin embargo el señor Mosquera, de manera intempestiva sale del rango de circulación permitido para las motos (1 metro desde la acera u orilla de la vía, art 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre), e intenta adelantar al vehículo asegurado estando sobre el mismo carril de este, lo cual contraía la norma anteriormente referenciada, la cual entre otras cosas, determina que en caso de realizar un adelantamiento, este debe hacerse por el carril libre y como bien lo manifestó el libelista, en el carril contrario para el momento del hecho venía otro vehículo, lo cual implica la necesidad de mantener el carril y no realizar el adelantamiento que efectivamente intentó hacer el señor Mosquera.

De todo lo anterior, es evidente que los demandantes conocían de los riesgos de concurrir a la vía pública omitiendo las disposiciones de seguridad dispuestas para la circulación de motocicletas, ellos de manera imprudente asumieron los riesgos derivados y emprendieron un viaje que efectivamente puso en riesgo no solo a los tres ocupantes de la moto, sino que también puso en riesgo a todos los agentes viales que concurrieron a la vía, acciones todas y cada una de ellas determinantes para que se consolidara el daño que aquí pretenden reclamar.

Las Altas Cortes han resaltado la definición y alcances respecto a las posibilidades que pueden surgir en torno a la identificación de responsabilidad aplicable en un sujeto respecto a la ocurrencia de un hecho generador de daño. También se ha decantado ampliamente que no solo por el hecho de la participación en el hecho originador *per se* amerite asumir responsabilidad en el mismo. Por lo anterior, se han determinado una serie de elementos que constituyen el concepto de culpa y que en su conjunto posibilitan la identificación de los sujetos participantes y de los grados de injerencia respecto al hecho.

Hemos ya afirmado en tanto a lo acaecido, y que además el actor debe probar en contra, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, y acorde la Corte Constitucional ha predicado en sentencia T-733/2013 lo siguiente:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

“La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Como tal mantenemos la línea de lo expresado al contestar los hechos de la demanda que:

Este despacho debe en suma dar un análisis a los elementos de prueba, procurando una calificación probatoria, que conforme a los análisis desarrollados resulta apenas normal inferir la exclusión de responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana.

2- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DEL DEBER DE CUIDADO DE LOS PADRES FRENTE A LA MENOR.

Como ya lo hemos desarrollado a lo largo de este escrito, el hecho de origen presenta particularmente características de ocurrencia que deben ser identificadas en procura de determinar con toda certeza la aplicación de responsabilidad en cabeza de los sujetos que concurren a este asunto, si bien encontramos la interacción entre los sujetos participantes, ha resultado claro y así se pretende probar, que la conducta de origen fue desarrollada por quien aquí reclama, y en esa misma línea se evidencia la ausencia de injerencia para causar o evitar la ocurrencia por parte del conductor del vehículo asegurado.

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollaré el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que, si bien la producción de un daño se materializa, *per se* no reviste la



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos una afirmación que aunque tiene validez semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: “*el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico*”, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.

En cuanto a la posibilidad de encuadrar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la jurisprudencia determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado. Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebra o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo o el tránsito por las zonas legalmente definida para el caso de las motos.

Arribando al asunto que aquí nos convoca, se encuentran identificados los elementos que conforme a las pruebas permiten determinar con claridad que los demandantes decidieron de manera imprudente exponerse a un riesgo desmesurado e igualmente decidieron colocar en riesgo los demás usuarios de la vía, al tomar la decisión consciente de circular en motocicleta sin atender a las medidas de seguridad exigidas por la legislación colombiana para dicha actividad, actividad que de por sí ya está calificada como peligrosa.

Así las cosas, encontramos probado que la motocicleta de los demandantes transitaba en sobre cupo, es decir, transitaban **tres** personas en un vehículo



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

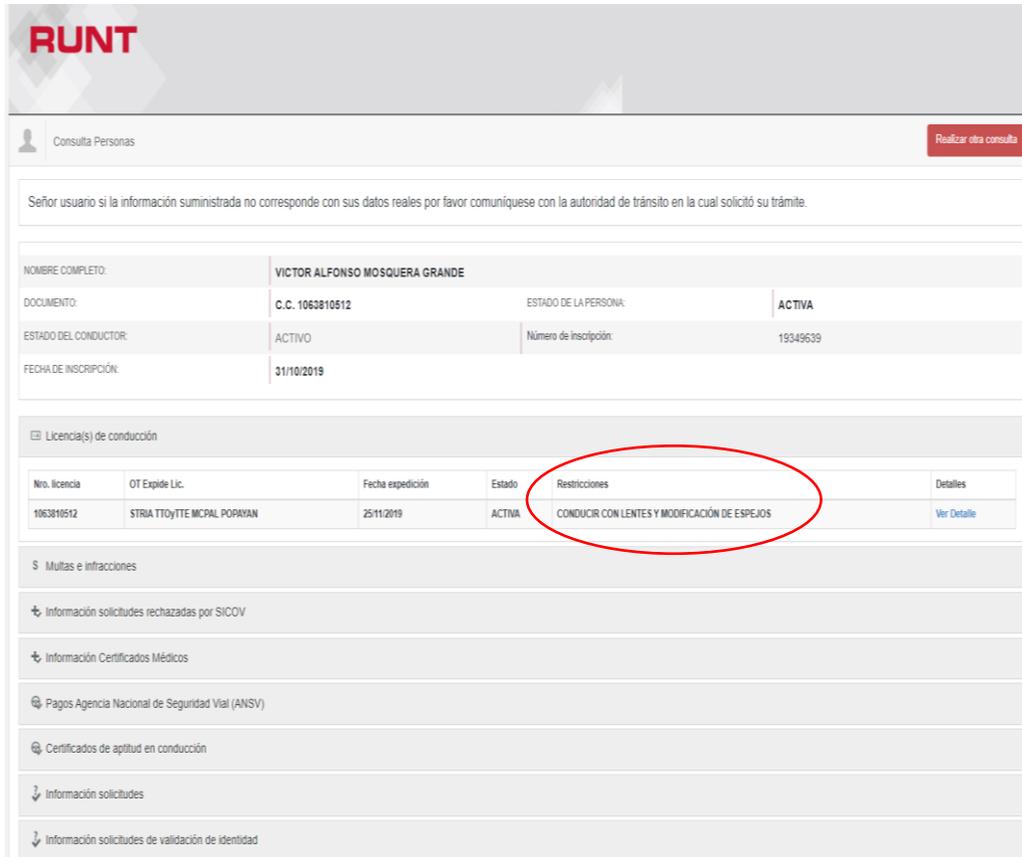
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

diseñado y autorizado para **dos** personas. Y es que este no es un hecho irrelevante, ni más faltaba, por el contrario, como ya se ha dicho en demasía, el haber transitado en exceso de ocupación representa una limitación determinante a la hora de maniobrar el vehículo. Ergonómicamente las motocicletas de la clase y tipo del demandante, está diseñada para que allá una distancia entre el manillar y el piloto suficiente que le permita realizar giros hasta los topes de la dirección, distancia que se encuentra en relación directa respecto a la posición del segundo pasajero. Al transitar **tres** personas, la distancia entre el conductor y el manillar de la moto, se disminuye, e igualmente la posibilidad anatómica de realizar un giro adecuadamente, además, la motocicleta esta diseñada para soportar los pies de **dos** ocupantes, lo que implica que la **tercera** persona, no tiene punto de anclaje y consecuentemente no hay posibilidad de equilibrio más allá de estar sentado al vaivén de los movimientos del vehículo, criterio que fue determinante en la posibilidad de maniobrabilidad de la moto. En ese mismo desarrollo de exceso de cupo, se consolida la disminución ostensible de capacidad de frenado, lo cual implica que a mayor peso sobre el vehículo, mayor va a ser la capacidad de detenerse, aunado a ello, es evidente que las motos están diseñadas para que sus ocupantes guarden una postura ergonómica, como ya se dijo, postura que conforme al diseño permitiría al usuario tener pleno alcance de cada uno de los instrumentos y dispositivos de la moto, en este caso, al ir **tres** personas en la moto, el conductor se encontraba por fuera de la posición normal de frenado y direccionamiento, aspecto que dificulta acceder al pedal de freno y aumenta la presión sobre la mano que dispone el freno delantero, originando el accidente.

Ahora bien, conforme se encuentra reseñado en la imagen posterior, el conductor debía llevar lentes, al momento de conducir una motocicleta, atendiendo a que medicamente se encontraba limitado para dicho desarrollo, sin embargo, no hay evidencia documental que permita identificar la presencia de dichas ayudas visuales al momento de los hechos, no se incorporó en la historia clínica tal hallazgo, anotación que efectivamente es realizada cuando el paciente presenta esta patología o por lo menos lleva los lentes consigo durante la atención. El informe de tránsito, a pesar de que el agente conoce de los documentos de los conductores, tampoco hace la mención al momento de su diligenciamiento.



RUNT

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	VICTOR ALFONSO MOSQUERA GRANDE		
DOCUMENTO:	C.C. 1063810512	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19349639
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	31/10/2019		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1063810512	STRIA TTOYTTE MCPAL POPAYAN	25/11/2019	ACTIVA	CONducir con lentes y modificación de espejos	Ver Detalle

5 Multas e infracciones

- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción
- Información solicitudes
- Información solicitudes de validación de identidad

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona>

En el informe de tránsito aportado con la demanda, también se puede observar, que la menor Hanny Valeria transitaba sin usar casco, chaleco, elementos de seguridad de supra importancia para evitar lesiones durante un incidente vial, lo cual incrementó las posibilidades de que la menor tuviere lesiones e igualmente determinó la gravedad de las mismas.

Finalmente, es evidente que quienes aquí demandan, momentos antes de la ocurrencia del accidente, tomaron la libre y consciente de transitar sobre la vía pública contraviniendo las reglas de seguridad mínimas dispuestas para dicha actividad, concurren a la vía en sobre cupo, llevaron consigo a su hija menor de edad sin casco y el conductor no llevaba sus lentes, aspectos todos estos, que son previsibles en la normalidad del razonamiento y que evidentemente los demandantes de manera consciente asumieron y ejecutaron con absoluto descuido y displicencia.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

3- NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En subsidio de la(s) anterior(es), y conforme a los requisitos que enseñan y sustentan el predicamento de la responsabilidad civil extracontractual, se alega y excepciona la no existencia de elementos de prueba hasta este momento procesal, de los perjuicios alegados y pretendidos, y mucho menos se tasan con ajuste a los postulados establecidos para el efecto tanto en la jurisprudencia civil como la administrativa, que hoy en un solo bloque definen y marcan el lindero en el tema.

Sin perjuicio de lo dicho en defensa del interés de mi mandante, en el remoto evento en que el señor juez declare no probadas las anteriores excepciones, ruego estudiar y dar viabilidad, que la parte actora, no allega un pleno que demuestre todos los perjuicios materiales que pide, y que se dice se han ocasionado.

Expresamos con toda certeza, que los montos carentes de cálculos que se expresan en el líbello de demanda sobre los supuestos perjuicios resultan equívocos, imprecisos, y exorbitantes.

No se aporta al expediente ningún elemento que permita inferir la pérdida de capacidad laboral de los demandantes, factor determinante para la definición de cuantificación de los perjuicios que se llegaren a causar, aspecto de específica referencia jurisprudencial para la identificación de montos eventualmente reparables.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la presente excepción al momento de dictar la sentencia.

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para los demandados, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso sin aportación de pruebas de lo pedido, hecho que resultase contrario a derecho pretenderlo como presuntivo.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación con el hecho.

La corte lo expresa en los siguientes términos:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, **que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**” (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).*

En cuanto a los perjuicios que se reclaman, en caso de ser ciertos, son gastos y proyecciones que pueden ser perfectamente probables e identificables tanto en tiempo como en valores económicos, más aún cuando en la tipología de perjuicios que plantea el libelista se pueden definir mediante documentos los valores pretendidos, pero no se aporta ningún elemento de prueba, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en sí de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas, especulaciones y presunciones que pretenden la existencia de un perjuicio.

La Corte adicionalmente, definió que en la medida de las posibilidades se debe llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

Adicionalmente, no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de perjuicios no probados una suma equivalente 121 SMLMV no probados, toda vez que precisamente la naturaleza de la misma figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, la cual devenga en una perturbación al grado que origine un trastorno en la normalidad o la causación de un perjuicio material probado y cierto, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

4- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, y a las exorbitantes sumas que se relacionan en pretensión al demandante, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias en la forma predicada, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento desmedido, exorbitante, y de por si no se cumple la función de reparación, que es dable en los casos donde la justicia otorgue el derecho y declare la responsabilidad, pero no como en este caso, que es retaliativo y salido de todo contexto patrimonial, lo que lleve al Juez a, en caso de ser declarada la responsabilidad en su todo o parte, debe ser el efecto de ello ajustado a que no se genere a su vez un empobrecimiento y daño al demandado dentro del marco anormal de las pretensiones expuestas, adicionalmente, se pretende una indemnización teniendo como base de esta la existencia de unos perjuicios que no se prueban, un daño del cual no se prueba el nexo causal en relación con los demandados, precaviendo mala fe en su aplicación y evidentemente desnaturaliza la indemnización de perjuicios como un mecanismo de reparar los daños causados por un hecho identificable y acá se busca efectivamente el enriquecimiento argumentando afectaciones inexistentes encuadrando de manera forzada una legitimación que no existe y que peor aún fue determinado el hecho dañoso por acciones e igualmente omisiones desplegadas por quienes se pretenden acreditar como víctima directa.

5.- INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

conocimiento, en especial la prescripción y caducidad como elemento de aplicación concurrente.

6.- EXCEPCIONES POR LA VINCULACION DIRECTA DE LA DEMANDA CONTRA SURA.

EXCEPCION A LA DEMANDA FRENTE A LA COBERTURA. PETICION PRINCIPAL AL DESPACHO.

6.1. EXCLUSION - NO OBLIGACION DE RESPONDER CONFORME A CONTRATO DE SEGURO DADO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA INGRID ALVEAR O EL CONDUCTOR JUAN CAMILO VELASCO.

6.2. SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.

La demandada INGRID KATERINE ALVEAR suscribió un contrato de seguros bajo la siguiente información:

POLIZA NUMERO: No. 900000094970 – RIESGO 76967558134

TOMADOR: BANCOLOMBIA

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA

COBERTURA DAÑOS A TERCEROS AFECTADOS

ASEGURADO: INGRID KATERINE ALVEAR

VEHICULO ASEGURADO PLACAS RLW 689

SURA atiende esta demanda en lo que corresponda en relación con el contrato de seguro y al proceso, conforme a las prescripciones contractuales, además bajo las siguientes consideraciones:

SURA acude al proceso en la medida de la existencia del siniestro que genera el llamamiento en garantía, bajo las estrictas y precisas condiciones en las cuales se ha suscrito el contrato de seguro.

SURAMERICANA responderá eventualmente bajo los criterios de aplicación contractual contenidos en la póliza, sin esto determinar en ninguna instancia la aceptación de responsabilidad o *per se* derivación de obligación de pago, todo ello



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

atendiendo a los postulados que estructuran la póliza, y la relación de reclamación que conforme a los hechos se haya realizado dentro de su vigencia.

Sin embargo y como ya se referenció, es menester realizar la identificación de los elementos concurrentes para la definición de una eventual obligación de pagos, con la existencia probada de responsabilidad aplicable al asegurado demandado, bajo las dinámicas de cobertura del seguro y dentro del marco temporal de vigencia.

Adicionalmente, la póliza citada en precedencia y que sustenta la vinculación de Suramericana, define en su cuerpo clausulado, la necesidad de que el reclamo se despliegue en el tiempo en que tuvo vigencia el contrato de seguro, la acreditación de la cuantía de la pérdida y la aplicación de los deducibles correspondientes.

No es procedente predicar la presunta obligatoriedad de responsabilidad del pago de la condena que se persigue con la demanda, teniendo en cuenta que precisamente ese es el objeto del presente asunto litigioso y corresponde al despacho conforme a los criterios de aplicación contractual definir los eventuales montos determinables de pago y la cuantificación de los deducibles que tengan aplicación. Suramericana responderá frente a una eventual definición de responsabilidad del asegurado, conforme a los límites de asegurabilidad que contiene la póliza suscrita y que sustenta el presente llamado en garantía, en definición de hechos, perjuicios y nexos causales probados en el proceso.

En nombre de SURA mi representada, manifiesto que nos atenemos estrictamente a las condiciones del contrato, sus anexos y condiciones, y como tal a las coberturas que se derivan del acuerdo entre las partes contratantes, pero que, conforme a lo tratado hasta el momento procesal, debemos derivar la existencia de una clara exclusión, **YA QUE NO HAY NEXO CAUSAL DEMOSTRADO**, por ende, no hay siniestro que deba SURA atender.

Predico que al momento de presentarse este escrito no existe elemento cierto y probable que configure que la responsabilidad del insuceso objeto de litigio corresponda a la demandada que nos hace el llamamiento.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, más no en el llamamiento, por el contrario, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que los elementos del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, donde la



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

aseguradora que es llamada a garantía, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexos contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato que en caratula y anexos nos permitimos entregar al despacho. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, aportada al proceso y anexa a este escrito, igualmente se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud a lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, menos para los demandados.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable del asegurado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable al asegurado ni al conductor, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra está, atendiendo a la vinculación.

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa aplicación de deducibles, sublímites**, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable.**



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

La fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente, no hay en el líbello el necesario juramento estimatorio.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas carentes de concreción en valor, e igualmente etéreas en prueba, desestimamos su planteamiento como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia en relación con lo probado; en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez, además de ello.

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía, que aun sin existir el juramento estimatorio adecuado en la demanda, se objeta la cuantía expresada en la misma.

Ruego al señor Juez, considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

LUCRO CESANTE: No hay prueba de variabilidad de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la comprobación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, ya que conforme lo narra la demanda y no se prueba, la demandante tenía un ingreso no probado por desarrollos estéticos, pero a pesar de que se identifica la actividad laboral que presuntamente desempeñaba no se aporta valores de ingresos ni la periodicidad de estos, lo cual no puede ser tenido como criterio de ingresos calificables como pretensiones ya que no se puede definir certeza de periodicidad de los ingresos en la generalidad que se plantea en la demanda. Es preciso como ya se dijo, que se pruebe el perjuicio sufrido la desmejora originada con el hecho gestor y no se puede aceptar que simplemente se tome como elemento genérico la aplicación de valores alejados de la realidad conforme a los periodos de pago probados. Se pretende un valor por \$600.000, por una incapacidad de 18 días, sin tener ningún elemento de identificación o referencia de los montos mensuales o por lo menos la variación. Esta petición debe ser graduada en Cero pesos (\$) en consecuencia de su nula probanza.

DAÑOS MORALES: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, en el expediente no reposa prueba ni siquiera sumaria de la existencia de los perjuicios de la víctima. Se predica la existencia de perjuicios de salud y psicológicos, pero estos criterios son médicamente probables, determinables, pero en este caso se dejan a una presunción legal, no se aporta PCL, no se identifica daños derivados del accidente y las consecuentes pérdidas de desarrollo laboral. Conforme a los postulados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado corresponde al Juez que conoce la identificación de los valores presuntivos, pero teniendo como criterios de identificación factores claros de ingresos y afectación real, es decir no se puede dejar en el aire, sino que deben asentarse con criterio sustentables, y para este caso no encontramos ningún criterio aceptable que justifique los perjuicios alegados. No se acepta. debe ser graduado en cero pesos (\$0).

AI DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Exceden abiertamente los parámetros jurisprudenciales de tasación, no hay prueba de su calificación. Es reiterativa la aplicación presuntiva pretendida en la demanda, más aún en este criterio de perjuicio que en el correr narrativo de la demanda no encontramos asiento cuantitativo y mucho menos elementos de prueba que permitan determinar de manera cierta que la parte activa, ha visto mermada la posibilidad de interacción real en torno a las posibilidades de desarrollo en cuanto a la capacidad física en detrimento con sus posibilidades de relacionamiento y consolidación de sus desarrollos personales, en determinación que no se puede encuadrar en un significado económico y/o productivo. No se acepta-no se probó.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ello estipulado.

PRUEBAS QUE SE PIDEN:

1- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite a los demandantes.

- VÍCTOR ALFONSO MOSQUERA GRANDE
- NAYIBE CAICEDO LUNA

Para que en la fecha determinada por el despacho conteste las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

Solicito se llame al demandado.

- JUAN CAMILO VELASCO SANCHEZ

Para que en la fecha determinada por el despacho conteste las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar a la señora Johanna Posso, identificada con cedula de ciudadanía 38601649, agente de tránsito que realizó el informe de del accidente, adscrito a la Inspección de Tránsito de Popayán Cauca, quien solicito sea citado por el despacho por intermedio de la entidad en la que labora, para interrogar sobre los elementos de esta demanda, de su informe, y de este escrito de contestación.

3.- DE OFICIO.

Bajo las previsiones de ser VALERIA MOSQUERA una menor de edad, se solicita al despacho se remita a costa de la parte demandada, en este caso SURA, a que un (o dos) perito (s) de la medicina infantil / dermatólogo, auxiliares de la justicia, en conjunto, procedan a revisar las historias clínicas y validen el estado en forma y tiempo del informe médico respecto a las cicatrices y laceraciones por los presuntos daños que se alegan en la demanda, y se informe en forma pericial el estado de la menor, respecto a dichos daños.

No es dable a la parte demandante desarrollar prueba alguna pericial propia sobre la menor, si no es validada y ordenada por la señora Juez, por ser se reitera una



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

menor de edad, y las previsiones de orden de protección de la misma se tomen al decretar la prueba.

En sustitución y mejor proveer de lo anterior, se pide que MEDICINA LEGAL a fecha de desarrollo probatorio, actualice si DICTAMEN MEDICO LEGAL, para validar el estado de la menor.

Los padres al deber de concurrir a audiencia inicial, podrán ser validados en su estado de salud de forma directa por la Señora Juez.

En defecto de lo anterior, ruego se sirva en tanto a los padres VICTOR MOSQUERA y NAYIBE CAICEDO, si la audiencia se ejecuta en forma virtual, al decretar pruebas se sirva ordenar la misma prueba que para la menor, esto es actualizar por MEDICINA LEGAL a fecha de desarrollo probatorio, el DICTAMEN MEDICO LEGAL, para validar el estado de ambos.

Los dictámenes definitivos si bien fueron entregados en tal calificación, creemos que de acuerdo a los exorbitantes reclamos que se hacen, para demostrar tal cuestión el examen actualizado demostrará que no hay tal daño alegado en la demanda en la forma aquí prevista.

4. RATIFICACION Y ACLARACION DE CONTENIDO.

Basado en el At. 262 del CGP, solicito señora Juez la ratificación de los documentos aportados sopena de no ser tenidos en cuenta como pruebas documentales al momento de fallar.

Esto aplica especialmente a las declaraciones extrajuicio notariales aportadas con la demanda, de SANDRA PATRICIA HURTADO RIVERA, calle 72 DN n 5 D 03 Las Guacas, LESLY LUCERO MELENDEZ CORDOBA, calle 71 C con carrera 4 A E 09, cuyos datos y direcciones electrónicas no se encuentran en las declaraciones mismas, pero si en la demanda, sandrahurtado989@gmail.com, y leslymeldendezcordoba@gmail.com, rogando se de la orden a la parte demandante para que haga comparecer a declarar a dichas personas, con el fin de ampliar y contradecir sus manifestaciones.

AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

NOTIFICACIONES.

Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No. 34n-20 edificio Barcelona oficina 101, Teléfono 8353325 celular 3154821573.

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respeto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
TP. 68.937 C.S.J.
CC 14.889.980 de Buga.